

Entre 5.000 y 20.000 hab.	60%
Mayor de 20.000 hab.	40%

En ningún caso, por otra parte, dejarán de cumplirse las limitaciones indicadas en el precedente párrafo 3b.

c) En el caso de que el nuevo suelo urbano o urbanizable clasificado por la redacción o revisión del planeamiento municipal para los núcleos de población localizados en el interior de los espacios catalogados pueda afectar a suelos protegidos que se incluyen en diferentes categorías genéricas de protección, la afectación a dichas categorías y siempre que lo permitan las condiciones topográficas del terreno, se hará con el siguiente orden de prelación:

- Entornos de embalses de interés recreativo.
- Grandes espacios de montaña mediterránea.
- Espacios de interés paleontológico.
- Grandes espacios de montaña subatlántica.
- Sierras de interés singular.
- Complejos periurbanos de interés ambiental.
- Riberas de interés recreativo y paisajístico.
- Huertas tradicionales.
- Áreas de avifauna rupícola de elevado valor.
- Parajes singulares de interés geomorfológico.
- Complejos de vegetación de ribera.
- Áreas de protección de cumbres.
- Zonas húmedas.
- Áreas de vegetación singular.
- Enclaves de excepcional vegetación de ribera.

5. La calificación de terrenos de espacios catalogados como zonas verdes en el planeamiento municipal, dentro de suelo urbanizable, no será considerada como modificación de este Plan Especial ni tendrá en cuenta como suelo urbano o urbanizable a efectos de los precedentes párrafos 3 y 4, siempre que la regulación de dicha calificación no contradiga la de este Plan Especial para esos mismos terrenos, y que en el tratamiento otorgado por dicho planeamiento municipal esos terrenos no queden aislados del resto del espacio catalogado en cuestión.

Artículo 7.—Documentación Complementaria

Estas Normas de Protección se ven complementadas por los siguientes Anejos:

- I. Actividades, Proyectos y Actuaciones que habrán de someterse a la previa realización de un estudio de evaluación del impacto ambiental.
- II. Determinaciones a incluir en el planeamiento urbanístico.
- III. Normativa sectorial aplicable.
- IV. Definiciones y conceptos.
- V. Esquema simplificado de tramitación.

TÍTULO II.—NORMAS GENERALES DE REGULACION DE USOS Y ACTIVIDADES

CAPÍTULO PRIMERO.—NORMAS SOBRE PROTECCION DE RECURSOS Y DEL DOMINIO PUBLICO

Sección I.—Protección de Recursos Hidrológicos

Artículo 8.—Cauces, Riberas y Márgenes

1. En caso de no hallarse formalmente deslindadas las áreas correspondientes a los cauces, riberas y zonas de policía y seguridad en las márgenes, el planeamiento urbanístico deberá contener una estimación de las mismas realizada con arreglo a los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, instándose, además, del correspondiente organismo de cuenca la iniciación de los trámites correspondientes para la realización de los oportunos deslindes.

2. La realización de obras o actividades en los cauces públicos y sus márgenes se someterá a los trámites y requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Aguas de 1985. Quedan prohibidas las obras, con trunciones, plantaciones o actividades que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de ríos, arroyos, rambblas y barrancos, así como en las zonas inundables delimitadas con arreglo a lo previsto en la legislación de aguas, cualquiera que sea el régimen de propiedad y la calificación de los terrenos. Podrá autorizarse la extracción de áridos siempre que se obtenga la autorización prevista en dicho Decreto y la correspondiente licencia municipal para la realización de movimientos de tierras, de acuerdo con lo dispuesto más adelante en este Plan Especial.

3. En aplicación del artículo 90 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, en la tramitación de autorizaciones y concesiones, así como en los expedientes para la realización de obras, con cualquier finalidad, incluyendo la corrección de cuencas, que puedan afectar a los cauces y sus zonas de protección se exigirá la presentación de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se justifique que no se producirán consecuencias que afecten adversamente a la calidad de las aguas o la seguridad de las poblaciones y aprovechamientos inferiores.

4. La realización de obras para la instalación de piscifactorias, con independencia de lo previsto en la Orden de 24 de enero de 1974, en los artículos 222-225 de la Ley de Aguas y en el artículo 35 de la Ley de Pesca Fluvial, estará sometida a la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja. Para obtener dicha autorización será necesario acompañar a la correspondiente solicitud un estudio del estado actual de la zona, en el cual se señalarán, en planos de escala adecuada, los cauces naturales y las canalizaciones previstas. La solicitud deberá acompañarse, además, de un estudio de Evaluación del Impacto Ambiental debidamente tramitado en el que se considere los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad de las aguas, etc.

5. Las riberas de los ríos y cauces públicos se dedicarán a usos forestales, bien mediante la repoblación con especies apropiadas, bien mediante la conservación de las especies existentes. La ordenación de los usos del suelo que se realice desde el planeamiento establecerá las medidas necesarias para impedir la ocupación de los cauces y garantizar la protección de los sotos de ribera.

6. Las disposiciones de las Normas Particulares para las categorías de "Enclaves de excepcional vegetación de ribera", "Complejos de vegetación de ribera", "Riberas de interés recreativo y paisajístico" y "Huertas tradicionales" complementan las del presente artículo para los casos de los espacios catalogados en alguna de dichas categorías.

Artículo 9.—Embalses

1. Cualquiera que sea el destino de los embalses se estará a lo que disponga la legislación de aguas.

2. Hasta tanto no se determinen, a través del correspondiente planeamiento sectorial o urbanístico, los usos y actividades compatibles con el destino del embalse sólo se admitirán en la franja de protección de 500 metros aquellas actividades ligadas al mantenimiento y explotación del mismo, y de su vegetación protectora; así como los usos recreativos que no comporten nuevas edificaciones permanentes ni tengan carácter residencial, siempre que se ajusten a las previsiones de las Ordenes de 28 de junio de 1968 y 31 de Octubre de 1970 sobre usos recreativos secundarios de los embalses. Asimismo podrán admitirse eventualmente las instalaciones e infraestructuras de servicio a la explotación agraria y las cercas pecuarias; la construcción de viario de carácter general e instalaciones anejas; y de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento; y la construcción de centros de enseñanza y culturales ligados al medio.

En la concesión de licencias o autorizaciones para la realización de adecuaciones naturalistas y recreativas y parques rurales o la instalación de campamentos deberán exigirse al promotor las suficientes garantías en cuanto a eliminación de residuos y vertidos, de manera que se asegure la máxima protección de la calidad de las aguas embalsadas.

3. En los perímetros de protección de los embalses, cualquiera que sea su finalidad, se promoverá como uso preferente el forestal, basado en las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas.

4. La construcción de nuevos embalses en la Comunidad Autónoma, cualquiera que fuese su destino o capacidad, estará sujeta al requisito previo de realización de un Estudio del Impacto Ambiental.

5. Los Planes Generales Municipales de Ordenación y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que se redacten deberá recoger con la suficiente precisión la zona de protección de embalses definida por este Plan, así como inventariar aquellas actividades presentes en estas áreas, como vertidos, actividades mineras, vertederos, etc., que por su carácter resulten incompatibles con el mantenimiento del adecuado estado limnológico de los embalses según su destino.

6. De las consideraciones anteriores se exceptúan los embalses de La Grajera y del Perdiguero, de los que se trata en las Normas Particulares para las categorías de "Complejos periurbanos de interés ambiental" y "Zonas húmedas". Las disposiciones de las Normas Particulares para la categoría de "Entornos de Embalses de Interés Recreativo" complementan las de este artículo para los espacios catalogados con dicho carácter.

Artículo 10.—Protección de Aguas Subterráneas

1. Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales capaces, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías, o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

2. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. En caso de existir dudas sobre la inocuidad de las fosas o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto, se exigirá la presentación con la solicitud de licencia urbanística de los estudios hidrogeológicos necesarios para garantizar tales extremos.